



## **ANEXO I**

La Universidad Nacional del Litoral representada en este acto por su Rector Abog. Albor Angel Cantard, en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y artículo 29 de la Ley 24.521, de conformidad a lo establecido en el punto k) de la cláusula segunda del Anexo del Acuerdo Plenario N° 748/10, formula expresa reserva de la imposibilidad de aplicación de los artículos 6, 7, 8 , 12, 13, 18, 62 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de Nivel Universitario, que a continuación se transcriben, por existir controversia con los términos de los artículos 7, 8 inc a y b. 40, 54, 64 inc a del Estatuto vigente.

Se formula expresa y fundada reserva de la imposibilidad de aplicación de los artículos que a continuación se detallan:

### **Reserva N° 1: Artículo 7 items 4 y 5 y Artículo 8 del CCT: Funciones**

#### **Artículo 7.- Categorías docentes**

Las categorías instituidas para el Personal Docente Universitario de las Instituciones Universitarias son las que se describen a continuación, o aquellas que resulten equiparables en cada Estatuto Universitario.

- Profesor Titular.
- Profesor Asociado.
- Profesor Adjunto.
- **Jefe de Trabajos Prácticos o Profesor Jefe de Trabajos.**
- **Ayudante o Profesor Ayudante.**

**Artículo 8:** Los docentes cumplirán sus funciones de conformidad a las obligaciones establecidas en el Decreto 1470/98, propendiendo a la calidad y excelencia académica en los procesos de enseñanza, investigación, extensión y formación.

Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son los que tienen la responsabilidad y obligación del dictado de las clases y la toma de exámenes.

En todos los casos los docentes desarrollarán las tareas docentes en relación al tiempo de dedicación o carga horaria.



**Asimismo, se impulsará la denominación de profesor para todas las categorías docentes, sin que ello implique modificar las funciones inherentes a cada una de ellas.**

**Controversia con el Artículo N° 7 del Estatuto de la UNL Y con los arts. 40 y 54.**

**Art. 7:** Componen el Cuerpo del personal Académico los docente.. investigadores-Extensionistas designados conforme a los procedimientos previstos por el presente Estatuto y los normas reglamentarias que se dicten a tal fin, integrados en las siguientes categorías:

- a) Profesores: titulares, asociados y adjuntos.
- b) Docentes Auxiliares: jefes de trabajos prácticos y ayudantes de cátedra.
- c) Profesores Consultos.
- d) Docentes Universitarios Contratados.
- e) Docentes Preuniversitarios.

**Art 40:** El Rector es representante de la Universidad y dirige toda las actividades de la misma. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser Profesor de la Universidad Nacional del Litoral, designado conforme el Art. 8 inc a de este Estatuto.

**Art. 54:** El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas sus actividades. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser Profesor de la Facultad, designado conforme el Art. 8 inc a) de este Estatuto. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá se reelecto una sola vez en forma consecutiva.

**Fundamentación:**

El **art. 8** del CCT in fine alude a que se “impulsará la denominación de profesor para todas las categorías docentes...”. Nuestro Estatuto limita esa denominación a Titulares, Asociados, Adjuntos y Consultos , según previsión del **art. 7**. Igualmente infracciona el **art. 40** estatutario que prevé dentro de los requisitos para



ser Rector el ser “ Profesor de la UNL designado conforme el **art. 8 Inc a** del Estatuto. Es decir, debe ser Titular, Asociado o Adjunto Ordinario. De igual modo, el **art. 54** del Estatuto, respecto a requisitos para ser elegido Decano, establece iguales condiciones que las mencionadas para ser Rector. Va de suyo que por la vía del CCT se podría habilitar a un Docente Auxiliar en los términos del Estatuto de esta casa para que acceda al cargo de Rector o de Decano, vulnerando nuestra norma Superior.

#### **Reserva N° 2. Artículo 12 del CCT: Permanencia**

La permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica individual que se establezca en las Instituciones Universitarias Nacionales. Dichas evaluaciones individuales se realizarán cada cuatro años o en un tiempo mayor según lo establecido en la reglamentación de cada Institución Universitaria Nacional.

Cada una de las asociaciones sindicales docentes con ámbito de actuación en la Institución Universitaria Nacional en la que se lleve adelante la evaluación periódica, podrá designar un veedor gremial.

**En caso de obtener como mínimo dos evaluaciones negativas, el cargo será llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición de conformidad a lo establecido en el art 11, continuando el docente en el cargo hasta la cobertura por concurso.**

**Controversia con el Artículo 8 del Estatuto:** Se establece la carrera docente para el personal académico incluido en el artículo 7 inc a) y b), concebida como un sistema de mejoramiento, conforme los siguientes principios:

- b) PERIODICIDAD:** la designación de los Profesores titulares, asociados y adjuntos se hará por un período de siete años; la de los Docentes auxiliares por el término de cinco años. Vencido el plazo de la designación originada en el concurso y con arreglo a los planes vigentes, el docente universitario **tendrá** derecho, en base a la evaluación que al efecto se realice a que el sea renovada su designación en la misma categoría de revista y por otro período, y así sucesivamente conforme la reglamentación que se dicte a tal fin.



### **Fundamentación:**

Conforme el Estatuto de esta Casa, los profesores cuentan con una periodicidad de 7 años y los auxiliares de 5 y vencido el plazo de la designación en el concurso tendrá derecho a UNA evaluación para la renovación de designación por OTRO periodo. Es decir, que dicha evaluación puede concluir con la continuidad por otro período o por la desvinculación del docente, si esta fuere negativa. El CCT proyectado fija que recién a la SEGUNDA evaluación negativa el cargo será nuevamente concursado.

### **Reserva N° 3 :Artículo 13 del CCT.- Ascenso y Promoción**

El ascenso en los distintos cargos de la carrera se efectuará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

La promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos se efectuará por concurso público, cerrado, de antecedentes y oposición.

En ambos casos, salvo disposición estatutaria o acuerdo paritario local que establezca otro mecanismo más beneficioso para el docente.

**Controversia con el art. 8 del Estatuto:** Se establece la carrera docente para el personal académico incluido en el artículo 7 inc a )y b), concebida como un sistema de mejoramiento, conforme los siguientes principios:

**Inc a) INGRESO: el ingreso a cada cargo se hará por medio de concursos públicos de oposición y antecedentes.**

### **Fundamentación**

El **art. 13** prevé que la promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos se efectuará por **concurso público “cerrado”** de antecedentes y oposición, no indicando entre quienes debería hacerse el mentado “concurso público cerrado”. **El Estatuto de nuestra Universidad no prevé en ningún caso y para ninguna categoría docente los concursos “ cerrados”**. Por el contrario **el art. 8 inc a)** del estatuto indica que el Ingreso a cada cargo de la carrera docente se hará por medio de concursos públicos de oposición y antecedentes.



**Reserva N° 4: Artículo 18 del CCT.- Derechos políticos.**

Queda garantizado a los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales el derecho a participar en la elección y/o a integrar los órganos de gobierno de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 o la norma legal que la sustituya.

**Controversia con el art. 64 del Estatuto:** Para acceder al ejercicio de los derechos políticos que a continuación se detallan se deberán reunir las siguientes calidades:

- a) **CLAUSTROS DEL PERSONAL ACADÉMICO:** Para revistar como elector en cada uno de los claustros del Personal Académico se requiere revestir el carácter de ordinario en el mismo; para ser Consejero se debe reunir la condición de elector.

**Fundamentación:**

El mismo refiere a derechos políticos cuya atribución es resorte exclusivo y excluyente de los Estatutos de las Instituciones Universitarias Nacionales. Resulta una cláusula impropia de un convenio colectivo de trabajo que debe limitarse a establecer las condiciones de trabajo y derechos estrictamente laborales y no políticos

Es la Institución Universitaria Nacional en uso de su autonomía la que consagra los derechos políticos de los docentes ( art. 75 inc 19) de la CN en concordancia con el art. 11 inc b ) de la ley 24521), como de hecho ocurre expresamente en todos los Estatutos de las UUNN, estando regulado en el **Estatuto de la UNL en el art. 64 inc a, que estipula que para ser elector del claustro del personal académico, se requiere revistar el carácter de ordinario.**

En este particular punto, el CCT infracciona nuestro Estatuto ya que de la aplicación del art. 18 armónicamente con el art. 6 y 7 ( que hemos cuestionado mas arriba) se podría otorgar derechos políticos a docentes Interinos, suplentes , extraordinarios ( vgr. Consultos) y preuniversitarios.

**Reserva N° 5: Artículo 62 del CCT.- Causales**

La relación del docente con la Institución Universitaria Nacional concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia
- b) Jubilación ordinaria o por invalidez.
- c) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.



- d) Fallecimiento.
- e) Conclusión o vencimiento del plazo determinado por el cual se hubiese designado al docente interino.

**Controversia art. 8 inc. b del Estatuto UNL:** Ya transcripto ( Reserva N° 2)

**Fundamentación:**

El análisis del **art. 62 del CCT** exhibe en su contraste con el Estatuto de esta Casa una infracción por omisión, al no incluir dentro de las “Causales de Extinción” de la relación, el vencimiento de la periodicidad sin ejercer el derecho a la renovación de la misma o su no renovación por evaluación negativa (**art. 8 inc b**)

**Reserva N° 6:** Art. 27 del CCT, art. 70 inc a)

**Artículo 27.- Año Sabático**

Los docentes universitarios, en el carácter, categorías y condiciones que se establezca en la Institución Universitaria Nacional, tendrán derecho a la licencia con goce de haberes denominada año sabático; con el objeto de realizar tareas de perfeccionamiento, investigación, o creación artística, para ejercer la docencia en Universidades Nacionales o extranjeras o realizar cualquier otra actividad de características universitarias.

**Artículo 70.- Comisión Negociadora de Nivel Particular (CNNP)**

La Comisión Negociadora de Nivel Particular, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 1007/95, entenderá en:

- a) el tratamiento de las cuestiones que han sido encomendadas en el presente convenio a las Instituciones Universitarias Nacionales;

**Controversia con el art. 9 inc g y el 39 inc q) del Estatuto.**

**Art. 9:** Son derechos específicos del personal académico:... inc g) gozar del año sabático en los términos que establezca el Consejo Superior.

**Art. 39 inc q):** El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: inc q) reglamenta conforme las directrices fijadas por el presente Estatuto los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de los derechos políticos, y el resto de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Universitaria.



**Fundamentación:** Se observa que el CCT alteraría las funciones propias del Consejo Superior de esta Casa. Es en este cuerpo en el cual estatutariamente recae la facultad de regular sobre el Año Sabático que nuestro estatuto incluye expresamente como derecho de su personal académico. Es el Consejo Superior y no la Comisión Negociadora de Nivel Particular quien debe regular a su respecto.

**Reserva N° 7: Art. 31 y Art. 70 inc a) del CCT**

**Art. 31:** Régimen de incompatibilidades

Cada Institución Universitaria Nacional establecerá su régimen de incompatibilidades para el personal docente que presta servicios en el nivel universitario, pero en ningún caso las tareas académicas a cumplir en todo el sistema universitario superarán las cincuenta (50) horas de labor semanal, lo que deberá tener su debido correlato en la asignación de cargos que se le haga al docente.

**Artículo 70.- Comisión Negociadora de Nivel Particular (CNNP)**

La Comisión Negociadora de Nivel Particular, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 1007/95, entenderá en:

a) el tratamiento de las cuestiones que han sido encomendadas en el presente convenio a las Instituciones Universitarias Nacionales.

**Controversia con el art. 39 inc y) del Estatuto de esta Casa**

**Art. 39 :** El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones...y) Fija el régimen de incompatibilidades.

**Fundamentación:** Se observa que el CCT alteraría las funciones propias del Consejo Superior de esta Casa. Es en este cuerpo en el cual estatutariamente recae la facultad de regular sobre el Régimen de Incompatibilidades.

**Reserva N° 8: Art.6 inc c) y d ) y art. 70 inc a)**

**Artículo 6.- Carácter del personal docente.**

El personal docente podrá revistar sólo en carácter de:

c) DOCENTES SUPLENTE : Es aquel que reemplaza a un docente regular u ordinario o a un docente interino ausente. Si el suplente se tratara de un docente con carácter regular u ordinario, o de un interino que se vaya a desempeñar como suplente en forma transitoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 del presente convenio colectivo, conservará su carácter de regular o interino respecto



del cargo de origen, siendo suplente en el cargo transitorio. Si no hubiere docentes de cargo inferior, o convocada la promoción transitoria no hubiera interesados, la Institución Universitaria Nacional arbitrará el modo de designar al docente suplente. En todos los casos, en el acto de designación de quien realice la suplencia deberá consignarse el nombre del docente que resulta reemplazado.

d)DOCENTES EXTRAORDINARIOS: Las Instituciones Universitarias Nacionales, podrán prever con carácter excepcional la designación de Profesores Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

**Controversia con el art. 53 inc e)**

**Art. 53.** El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: inc e) Propone al Consejo Superior el nombramiento de su personal académico y nombra interinos mientras se sustancie el correspondiente concurso.

**Fundamentación:** Se observa que el CCT alteraría las funciones propias del Consejo Directivo de las Unidades Académicas de esta Casa. Es en este cuerpo en el cual estatutariamente recae la facultad de nombrar al personal académico.

**Reserva N° 9: Art. 12 y art. 70 inc. a)**

Art. 12 ya transcripto.

Art. 70 inc a: Ya transcripto.

**Controversia con el art. 7 del Estatuto**

**Art. 8 inc b) ya transcripto**

**Fundamentación:** Por la vía del CCT se podría alterar el mecanismo estatutario de permanencia del personal académico de esta Casa.

**Reserva N° 10 : Art. 73**

**Artículo 73.- Docentes Interinos**

Las Instituciones Universitarias Nacionales, a través de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, dispondrán los mecanismos para la incorporación a carrera docente de los docentes que revistan como interinos, y que a la firma del presente convenio tengan cinco años o más de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable.

**Controversia con el art. 9 inc e) del Estatuto de la UNL**





Art. 9 inc e: Son derechos específicos del personal académico .e) requerir la realización del concurso, en el caso de no haberse sustanciado en el término de dos años desde su designación como interino.

**Fundamentación:** Este artículo establece un mecanismo de acceso a la carrera docente no previsto en nuestro Estatuto. Este último sólo establece que el docente interino tiene derecho a requerir la realización de concursos, en el caso de no haberse sustanciado en el término de dos años desde su designación como tal (art. 9 inc. e). Con la cual, por la vía de la Comisión Negociadora local se vulneraría el Estatuto de la UNL generando la “incorporación a la carrera docente” por otra vía que no es la estatutariamente estipulada, es decir por concurso público.

En la ciudad de Santa Fe, a los ocho días de mes de mayo de 2014.



## **ANEXO II**

La Universidad Nacional del Litoral, representada en este acto por su Rector Abog. Albor Angel Cantard, en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y artículo 29 de la Ley 24.521, de conformidad a lo establecido en el punto k) de la cláusula segunda del Anexo del Acuerdo Plenario N° 748/10, formula expresa reserva de la imposibilidad de aplicación del art. 1 inc c del Anexo Docentes Preuniversitarios del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de Nivel Universitario, que a continuación se transcriben, por existir controversia con arts. 7 y 64 inc a del Estatuto vigente.

Se formula expresa y fundada reserva de la imposibilidad de aplicación de los artículos que a continuación se detallan:

**Artículo N° 1 inc. c) del Anexo Docentes Preuniversitarios:** Aplicación del Convenio:

Inc c del Capítulo IV: respecto el art 18, los derechos políticos serán ejercidos de conformidad a las condiciones establecidas en las Instituciones Universitarias Nacionales, promoviendo la participación política de los docentes preuniversitarios.

### **Controversia con los arts. 7 y 64 inc. a) del Estatuto**

Art. 7: “ Componen el Cuerpo del Personal Académico los Docentes-Investigadores -Extensionistas designados conforme a los procedimientos previstos por el presente Estatuto y las Normas reglamentarias que se dicten a tal fin, integrados en las siguientes categorías:

- a) Profesores: Titulares, Asociados y Ajuntos
- b) Docentes Auxiliares: Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Cátedra.
- c) Profesores Consultos.
- d) Docentes Universitarios Contratados.
- e) Docentes Preuniversitarios.



Art. 64 inc. a): Para acceder al ejercicio de los derechos políticos que a continuación se detallan se deberán reunir las siguientes calidades:

a) CLAUSTROS DEL PERSONAL ACADÉMICO: Para revistar como elector en cada uno de los claustros del Personal Académico se requiere revestir el carácter de ordinario en el mismo; para ser Consejero se debe reunir la condición de elector.

**Fundamentación** El otorgamiento de derechos políticos se reserva a la consagración estatutaria y no deben atribuirse tales derechos por vía de un Convenio Colectivo de trabajo. Del juego armónico del art. 64 inc a y 7 de nuestro Estatuto lo derechos políticos del personal académico recaen en los docentes universitarios ordinarios.

En la ciudad de Santa Fe, a los ocho días de mes de mayo de 2014.